



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticinco de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 681

RADICADO N°. 2020-00380-00

Se incorpora al expediente la notificación practicada al demandado OSCAR BUSTAMANTE CORREA y a TEXTILERA EN LIQUIDACIÓN, la cual en su estudio de admisibilidad no cumple con los parámetros legales, como se pasará a explicar.

El formato que se presenta para su estudio corresponde a una “citación – notificación personal” donde su contenido refiere tanto al Decreto 806 del 2020 como el Código General del Proceso, de ahí que se confunda la notificación personal con el citatorio para la diligencia de notificación personal, aspectos oponibles y con fines procesales diferentes.

Debe recordarse que acorde con las pautas consagradas en el Decreto 806 de 2020 para este tipo de notificación se establecieron ciertos requisitos para su validez, entre ellos, que sea ÚNICA y se cumpla con el envío de la providencia a notificar. De tal suerte, que no se pueda hacerse referencia a un citatorio para que comparezca a notificarse personalmente al Despacho.

Se reitera que, el trámite al que alude la notificación judicial con la nueva implementación por correo electrónico de que trata el Decreto 806 de 2020 no se abolió las reglas consignadas en el Código General del Proceso, por tanto el actor puede hacer uso de los diferentes mecanismos para su practicidad a su beneficio y que ha de ser respetada por el Despacho, debiendo efectuarse el control de legalidad sobre cada una de ellas.

Por otro lado, se le advierte al apoderado de la parte actora que la empresa TEXTILERA en liquidación ya no funge como demandado en el presente asunto, por lo que se le deberá excluir de la notificación que vaya a practicar.

Así las cosas, si su interés persiste en realizar la notificación por medio electrónico deberá atender las prerrogativas allí citadas (Artículo 8) y con estricto acatamiento de los parámetros establecidos por Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 concernientes a acreditar la confirmación y/o lectura del mensaje de datos por el receptor e indicar bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo dicha información. Una vez se cumpla con ello, después de transcurridos dos (2) días, comenzará a contar el término para contestar la demanda o proponer excepciones, según corresponda.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que continúe con la notificación de la parte demandada y cumpla con la carga antes señalada, dentro del término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML